RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/483/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Salud**[1], a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00786020**, y **ordena** la entrega de la información solicitada por el particular en forma electrónica.

ÍNDICE

CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 14
PUNTOS RESOLUTIVOS 16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de marzo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información en la que requirió:

> ...
> Copia simple del contrato de compra de la prueba para detectar el COVID19, donde diga a quién se la compra, cuantas y el monto que se ha gastado hasta la última semana de marzo de 2020.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de mayo de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

[1] En adelante, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fechas veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el Sujeto Obligado, remitiendo en ambos casos el oficio número SESVER/UAIP/675/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar en las mismas fechas.

7. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

8. Ampliación del plazo para resolver. El tres de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3].

[2] Posteriormente, se nombrará Instituto y/o Órgano Garante.
[3] A continuación, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Ello es así, porque si bien los titulares de las Subdirecciones de Recursos Materiales y de Recursos Financieros solicitaron el sobreseimiento del recurso, alegando que resulta improcedente el trámite del recurso de revisión por no actualizarse el supuesto de procedencia establecido en el artículo 155, fracción I, y por no cumplir con lo señalado en los numerales 159, fracción VI, y 160 de la Ley, y por ello, -a su parecer- se actualizó la causal prevista en el artículo 222, fracción I, y numeral 223, fracción IV, de la Ley; relativas a la negativa de acceso a la información y a la exposición de agravios; al mencionar que puso a disposición la información y porque el particular no describió como se lesiona o afecta su derecho a la información, ni tampoco señaló el fundamento jurídico que presuntamente se transgredió; argumentos que resultan ineficaces, toda vez que de la lectura de los agravios que señaló la parte recurrente, es evidente que su inconformidad se centró en la puesta a disposición que realizó el sujeto obligado en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que si bien se aprecia que en su escrito de solicitud el particular agregó textualmente "copia simple" respecto de la información que peticionó, del acuse de recibo de la propia solicitud que obra a fojas dos y tres de autos, **señaló como forma de entrega de la información "Consulta vía Infomex -Sin costo".**

Por lo anterior, se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley, la cual a la letra establece:

> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> ...
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> ...

Por cuanto hace a la manifestación del sujeto obligado, en la que refiere que la solicitud carece de la exposición de agravios, normada en el artículo 159, fracción VI, de la Ley, no se comparte lo afirmado por el ente Público, dado que el particular si realizó agravios, al inconformarse por la puesta a disposición de la información, al haber señalado que le piden que vaya cuando lo solicitó vía sistema infomex; y con ello, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio de fondo del presente asunto.

Máxime que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**[4]

Con base en lo anterior, y al no acreditarse las causales de sobreseimiento alegadas por el Ente Público, ni de ninguna otra, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso, el promovente requirió copia simple del contrato de compra de la prueba para detectar el COVID19, donde diga a quién se la compra, cuantas y el monto que se ha gastado hasta la última semana de marzo de dos mil veinte.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por medio del Sistema Infomex-Veracruz, atribuible al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que señaló de manera sustantiva lo siguiente:

> ...
> En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 00786020 la Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Recursos Materiales le responden con el Oficio No SESVER/DA/SRF/2085/2020 (una hoja) y Oficio No. SESVER/DA/SRM/1358/2020 (dos hojas) respectivamente, donde ponen a disposición la información.
>
> Favor de consultar el archivo anexo en formato PDF, el cual contiene los oficios mencionados en el párrafo anterior.
> ...

[4] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

De manera adjunta, proporcionó el oficio número SESVER/DA/SRF/2085/2020, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros, en el que puso a disposición del solicitante la información relativa al monto que se ha gastado hasta la última semana de marzo de dos mil veinte, señalando la ubicación, los días y horas para la consulta.

De igual manera, se anexó el oficio número SESVER/DA/SRM/1358/2020, firmado por el Subdirector de Recursos Materiales, quien comunicó que a la fecha no hay una prueba para detectar el COVID-19 aprobada bajo las normas del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, sin embargo, informó que se llevó a cabo la adquisición de insumos y reactivos para la detección del virus de referencia; por lo que puso a disposición la documentación solicitada, indicando la ubicación, los días y horas para la consulta, y que una vez verificado el número de copias, previo pago ante la oficina virtual de hacienda, se le facilitarán en los términos que establece, debiendo cubrir de forma anticipada los costos de reproducción contemplados en el artículo 62 párrafo primero fracción II, del Código de Derechos, y 152, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley de la materia.

Respuesta que impugnó el particular a través del recurso de revisión, haciendo valer como agravio:

> ...
> pedí la información en copia simple y aún así me quieren cobrar, también que sea vía Infomex y quieren que vaya
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número SESVER/UAIP/675/2020, quien señaló que el peticionario está requiriendo de manera textual copia simple del contrato de compra de prueba para atender el COVID-19, resultando evidente la intención de obtener dicha documentación física, por lo que se puso a disposición la información en las oficinas de las subdirecciones de recursos materiales y de recursos financieros; reiterando que la entrega será previo pago ante la oficina virtual de hacienda, argumentando que el artículo 6 de la Constitución Federal, en su fracción III, prevé el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos, pero que ello no se dirige a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como las copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas para el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería, cuando así lo solicite le particular.

A su respuesta agregó el oficio número SESVER/DA/SRM/3792/2020, firmado por el Subdirector de Recursos Materiales, quien reiteró su respuesta

primigenia, argumentando que de manera textual se solicitó en esos términos, fundamentando su actuar en lo previsto en los artículos 143, y 152, fracción I, de la Ley; y el 62, fracción I, del Código de Derechos. Además, mencionó que el agravio deviene infundado, dado que puso a disposición la información sin que le recurrente se presentara ante el Departamento de Adquisiciones para que una vez determinado el número de fojas, previo pago se le otorgara la documentación solicitada, estableciendo que resulta improcedente el trámite del recurso de revisión por no actualizarse ningún supuesto de procedencia establecido en el artículo 155, fracción I, de la Ley, solicitando el sobreseimiento del recurso, al actualizarse la causal prevista en el artículo 222, fracción I, correlacionado con el 223, fracción IV, de la Ley.

Asimismo, remitió el oficio número SESVER/DA/SRF/2860/2020, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros, en el que señala que contrario a lo establecido por este Órgano Garante, no se colma en el presente asunto lo previsto en el artículo 159, fracción VI, relativa a la exposición de agravios, señalando que ello no puede ser considerada una exposición de agravios, al no describir el porque se lesiona o afecta su derecho a la información, ni tampoco señala el fundamento jurídico que presuntamente se transgredió, y toda vez que se fundó y motivó su respuesta, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en términos del artículo 223, fracción IV, de la Ley, al no reunirse los requisitos para su admisión conforme a los artículos 159 y 160 del mismo ordenamiento.

De la misma manera, argumenta que esa subdirección en ningún momento le solicitó pago alguno para imponerse de la información solicitada, toda vez que propiamente la puso a disposición para que acudiera a su consulta, tal y como lo permite el artículo 143 de la Ley de Transparencia.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

1. Estudio del agravio

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular es considerada como información de naturaleza pública y además vinculada con una obligación de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción I, y 15, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia, que en su conjunto ordenan transparentar las adquisiciones de bienes o servicios que hubiere efectuado el sujeto obligado a través de procedimientos administrativos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

Información que en el caso corresponde a toda la que el ente público haya generado y tenga en posesión a la fecha de la solicitud de información, conforme al criterio 2/2010[5], del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL"**, el cual es aplicable en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que requiere la información, esto es, el estudio versará respecto de toda la información que el Ente Público haya generado sobre el tema y que posea hasta el **veintiocho de marzo de dos mil veinte**.

Misma que la Secretaría de Salud genera, administra, resguarda y está obligado a transparentar, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 1, fracción I, 2, fracciones I, VII, X, XIII, XVI y XVIII, 3, fracciones I y V, 5, 6, 7, 9, 10, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63 y 111 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; y artículos 8, fracción VII, y 25, fracciones IX, XLII, XLIII y XLIV, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

Normatividad que otorga al sujeto obligado a través de la Dirección Administrativa, el deber de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo; realizar las adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, baja, enajenación, almacenamiento, control de inventarios del Organismo; controlar y registrar el inventario de bienes muebles, medicamentos, insumos y material de curación.

Por lo que al turnar la solicitud a las Subdirecciones de Recursos Materiales y de Recursos Financieros, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley, ya que dichas áreas son subordinadas de la Dirección Administrativa, como pudo advertirse de la

[5] Consultable en :https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITE RIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

estructura orgánica que de esa Dirección se encuentra publicada en el portal de transparencia del Ente Público[6].

Sin embargo, las respuestas de los titulares de las Subdirecciones de Recursos Materiales y Recursos Financieros vulneraron el derecho de la parte recurrente, al poner a disposición del particular la información solicitada, bajo el argumento de que en la solicitud textualmente se requirió copia simple del contrato de compra de la prueba para detectar el COVID-19.

Así, si bien en la solicitud se señaló que la información se requería en copia simple, el Ente Público debió considerar que, en materia de acceso a la información, los sujetos obligados deben procurar reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, ya que, de esa forma, se le permitiría al particular consultar y reproducir la información, tal y como lo prevé el artículo 143, último párrafo de la Ley.

Aunado a lo anterior, la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé en su artículo 133, **que el acceso se dará en la modalidad de entrega y envío elegidos por el solicitante**, y en este sentido, al formular la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el peticionario estableció como forma de entrega de la información: **"Consulta vía Infomex – Sin costo"**, como puede advertirse en el acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas dos y tres de autos.

Por lo que el Sujeto Obligado debió dar preferencia a la modalidad elegida por el solicitante, cuya variación procedería sólo cuando la forma en que se genera o resguarda no permite su atención en los términos elegidos por el interesado, en cuyo caso el sujeto obligado debe justificar de forma fundada y motivada la necesidad de ofrecer un medio distinto de entrega, lo que en el caso no fue hecho valer por el Ente Público; incumpliendo por ello, los principios de sencillez y expeditez que rigen la materia, previstos en los artículos 22, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8 de la Ley de Transparencia, y que obligan a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, pasando por alto que, cuando la información objeto de solicitud, se genera, resguarda o conserva en medios electrónicos, debe privilegiarse su acceso por esta vía, tal y como lo ordenan los numerales 6, 13 y el propio 143, en su último párrafo, de la Ley.

Por ello, se acredita que el sujeto obligado realizó una interpretación limitada de la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia, ya que si bien fundamentó su respuesta en dicho numeral, y que ésta precisa que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del

[6] https://www.ssaver.gob.mx/funcionario/files/2016/07/ESTRUCTURAS-AUTORIZADAS-2016-9.jpg

solicitante o bien se expidan las copias simples o certificadas, lo cierto es que dicho precepto no puede interpretarse de forma aislada, porque **cuando la información objeto de solicitud, se genera, resguarda o conserva en medios electrónicos, debe privilegiarse su acceso por esta vía.**

Al efecto, la misma Ley de Transparencia, en su artículo 15, fracción XXVIII, prevé que los sujetos obligados deben publicar en su portal de transparencia, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los **contratos celebrados**.

Publicación que debe realizar atendiendo a los criterios sustantivos de contenido, y adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato, previstos en los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, de la Ley, la información referente a las obligaciones de transparencia **será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.**

Por este motivo, el Sujeto Obligado se encontraba en aptitud de proporcionar los contratos solicitados en forma electrónica, ya que, desde la formulación de la solicitud, **el particular estableció como forma de entrega de la información la consulta vía infomex- sin costo.**

Sin que lo anterior le cause algún perjuicio al Ente Público, ya que si bien a la fecha en que se realizó la solicitud no tenía la obligación de publicar la información en las plataformas digitales, ello no es limitativo para garantizar el derecho de acceso del particular mediante la remisión electrónica de dichos documentos, al tener el deber de digitalizarlos para su posterior publicación.

Razón por la cual, debió realizar la búsqueda de los contratos y entregarlos en formato electrónico para garantizar el derecho humano de acceso a la información del peticionario, el cual toda autoridad debe atender siempre con una interpretación más favorable, atendiendo el principio *pro homine* contenido en el Artículo 1° Constitucional.

Por cuanto hace a la parte de la solicitud en la que se requirió **el monto que se ha gastado hasta la última la fecha de la solicitud**, se observó que

la Subdirección de Recursos Financieros puso a disposición la información para consulta directa en sus instalaciones.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 143 de la Ley, válidamente establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Situación que aconteció en este punto de la solicitud, al ponerse a disposición la información, sin embargo, del estudio a la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, **se aprecia que no precisó ni aportó mayores datos respecto de la información que a su juicio debía ponerse a disposición**, situación que no fue subsanada al comparecer.

Sobre el tema, es preciso señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en sus artículos 42 y 43, dispone que todos los entes públicos están obligados **a conservar la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen**, de donde se colige que el Sujeto Obligado, como parte de sus obligaciones financieras y fiscales, está constreñido a resguardar y transparentar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público que le fuera solicitada.

Asimismo, el numeral 67 del mismo ordenamiento, prevé que los entes públicos **implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica**, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

De la misma forma, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, prevé que **todos los contribuyentes están obligados a emitir factura electrónica, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.**

Lo anterior, motivó que este Instituto emitiera el criterio 12/2015, de rubro y texto siguiente:

> **FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.** De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el

> valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

Por todo ello, se justifica la obligación de todos los entes de implementar programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica mediante abono en cuenta de los beneficiarios, mediante comprobantes fiscales digitales emitidos a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Ante esta situación, queda claro que, si el solicitante estableció como modalidad de entrega **"Consulta vía Infomex – Sin costo"**, lo procedente era que la Subdirección de Recursos Financieros respetara la modalidad elegida por el solicitante, y de considerarla no procedente, era su deber responder de manera fundada y motivada a fin de ofrecer otra modalidad de entrega, como lo es, justificar la procedencia de la puesta a disposición que realizó.

Por tal motivo, lo procedente es ordenar que se vuelva a pronunciar la Subdirección de Recursos Financieros, para que de manera fundada y motivada, justifique la puesta a disposición de la información solicitada, **siempre y cuando la expresión documental que contenga la información solicitada no sea generada, obtenida, adquirida o transformada en forma electrónica**, como puede ser a través de facturas o de algún otro que se genere en esa vía, atendiendo a la normatividad que rige la actuación del Sujeto Obligado (Ley General de Contabilidad Gubernamental, Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, etc.), ya que de ser así, procederá la entrega en modalidad electrónica, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo señalado, si bien la parte recurrente esencialmente se inconformó por la puesta a disposición de la información, es evidente que no apotó mayor fundamento tendiente a justificar su acción, ni para desvirtuar la respuesta que otorgó el Ente Público, no obstante, éste Instituto de manera oficiosa realizó el estudio de las respuestas otorgadas, dado que ellas se tradujeron en una violación manifiesta a su derecho de acceso, **haciendo uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente,** prevista en los artículos 153, 192, fracción V, y 202 de la Ley de Transparencia.

Lo que es coincidente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló que la regla de la suplencia de la queja deficiente en

materia administrativa[7] operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto por parte de los sujetos obligados.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA".**

Es así que, se determina **fundado** el agravio de la parte recurrente, al resultar violatorias las respuestas de las Subdirecciones de Recursos Materiales y de Recursos Financieros, al utilizar un criterio restrictivo, sin considerar los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen la materia, toda vez que lo peticionado podría cumplirse con documentación que por obligación legal tiene el deber de generar o conservar en forma electrónica. Sirve de fundamento a lo anterior, lo determinado por este Instituto al emitir el criterio 3/2018, de rubro y texto siguientes:

> **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Una vez establecido lo anterior, es procedente que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales y proporcione por medio del Sistema Infomex y/o a la cuenta de correo autorizada en autos de la parte recurrente, los contratos de adquisición de insumos y reactivos para la detección del virus COVID-19, a que hizo referencia el Titular del área durante el procedimiento de acceso.

Asimismo, la Subdirección de Recursos Financieros tendrá que volverse a pronunciar a fin de que de manera fundada y motivada justifique la puesta a disposición de la información solicitada, **siempre y cuando la expresión documental que contenga la información solicitada no sea generada,**

[7] Resulta aplicable porque los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se circunscriben al ámbito de aplicación de la materia administrativa.

obtenida, adquirida o transformada en forma electrónica, como puede ser a través de facturas o de algún otro que se genere en esa vía, atendiendo a la normatividad que rige la actuación del Sujeto Obligado (Ley General de Contabilidad Gubernamental, Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, etc.), ya que de ser así, procederá la entrega en modalidad electrónica, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Transparencia.

En ninguno de los casos, el Ente Público podrá alegar la inexistencia de la información, dado que de manera tácita reconoció su existencia, al ponerla a disposición del particular en sus oficinas durante el procedimiento de acceso, por lo que será procedente la entrega de aquella que puso a disposición y de cualquier otra generada hasta el veintiocho de marzo de dos mil veinte.

Si por alguna razón no puede remitir la documentación a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Para el caso de que en los documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación; no debiendo suprimir en ningún caso el nombre o razón social del emisor, o de su representante legal, y Registro Federal de Contribuyentes, pues dichos datos constituyen información de interés público conforme a los criterios **5/2015 y 6/2015,** emitidos por este Instituto, de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 5/2015

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del

> derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.
>
> **Criterio 6/2015**
>
> **REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTA O SOCIO DE UNA PERSONAL MORAL. PROCEDE LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE CUANDO ESTE DERIVE DE UNA RELACIÓN JURÍDICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** El nombre del representante legal, accionista o socio de una persona moral en modo alguno es confidencial sino que corresponde a información de relevancia pública cuando estos establezcan relaciones con la administración pública en las que se involucre el ejercicio de recursos o la prestación de servicios públicos, atendiendo a que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas. Es decir, en esta hipótesis las personas tienen una limitante a su derecho a la confidencialidad derivado de su relación jurídica con la administración pública ya que, como lo ha establecido el Pleno de este instituto al resolver diversos recursos de revisión, ciertos datos personales tienen relevancia pública, pues las personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan.

Mucho menos podrá suprimirse el nombre y firma de los servidores públicos que consten en los contratos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, de la Ley de Transparencia, y numeral quincuagésimo séptimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:

> **Ley de Transparencia**
>
> ...
>
> Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.
>
> ...
>
> **Lineamientos**
>
> ...
>
> **Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:
>
> ...
>
> **II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
>
> ...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas a la solicitud, que otorgó la Secretaría de Salud durante el procedimiento de acceso,

así como al comparecer al recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, y ordenarle que proceda en los términos siguientes:

1. Realizar una nueva búsqueda en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales, y proporcionar a la parte recurrente por medio del Sistema Infomex y/o a su cuenta de correo autorizada en autos, los contratos de adquisición de insumos y reactivos para la detección del virus COVID-19, a que hizo referencia el Titular del área durante el procedimiento de acceso.

2. Volverse a pronunciar por medio Subdirección de Recursos Financieros, para que de manera fundada y motivada justifique la puesta a disposición de la información solicitada, **siempre y cuando la expresión documental que contenga la información solicitada no sea generada, obtenida, adquirida o transformada en forma electrónica**, como puede ser a través de facturas o de algún otro que se genere en esa vía, atendiendo a la normatividad que rige la actuación del Sujeto Obligado (Ley General de Contabilidad Gubernamental, Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, etc.), ya que de ser así, procederá la entrega en modalidad electrónica, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Transparencia.

   En ninguno de los casos el Ente Público podrá alegar la inexistencia de la información, dado que de manera tácita reconoció su existencia, al ponerla a disposición del particular en sus oficinas durante el procedimiento de acceso, por lo que será procedente la entrega de aquella que puso a disposición y cualquier otra generada hasta el veintiocho de marzo de dos mil veinte.

   Para el caso de que en los documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

   Si por alguna razón no puede remitir la documentación a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox,

One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos